

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### TORRENUEVA

##### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 25 de marzo de 2022 sobre la derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tramitación de documentos a través de la oficina integrada de recepción y registro (Ventanilla única); y la derogación de la Ordenanza Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE LA OFICINA INTEGRADA DE RECEPCIÓN Y REGISTRO (VENTANILLA ÚNICA).

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tramitación de documentos a través de la ventanilla única oficina integrada de recepción y registro (ventanilla única) del Ayuntamiento de Torrenueva, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de la documentación que se presente ante la oficina integrada de recepción y registro del Ayuntamiento de Torrenueva (ventanilla única), incluida mediante protocolo de adhesión al Convenio Marco entre la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para aplicar lo dispuesto en el artículo 38.4 b) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido presentada a instancia del particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate, con excepción de los servicios municipales.

Artículo 4º.-Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según las características de los documentos o expedientes a tramitar.

**Artículo 6º.- Tarifa y exenciones.**

a) La tarifa aplicable al envío de documentación por parte de los sujetos pasivos, a través de ventanilla única, se le aplicará la siguiente tarifa:

Hasta cuatro folios, tarifa a): 4,75 euros.

Cinco folios y más, tarifa b): 5,15 euros.

b) Quedan exentos del pago de la tarifa los envíos a la Junta de Comunidades o a la Administración General del Estado de documentación en materia social y asistencial: Solicitudes de teleasistencia o de ayuda a domicilio, de expediciones de título de familia numerosa, de termalismo para la tercera edad y relativas a situaciones de dependencia y otras que sean apreciadas como asistenciales por los Servicios Sociales.

**Artículo 8º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente el documento o documentos de que se trate para su tramitación ante la oficina integrada de recepción y registro del Ayuntamiento.

**Artículo 9º.- Autoliquidación e ingreso.**

1. La exacción de la tasa se realizará ante el funcionario del Ayuntamiento que hubiere tramitado los correspondientes documentos.

2. El documento o documentos presentados para su tramitación ante la oficina integrada de recepción y registro del Ayuntamiento de Torrenueva (ventanilla única), sólo serán tramitados previa acreditación del pago de la tasa correspondiente.

**Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real”.

**“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 58, en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 julio, de Modificación de las tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones {iscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate, promovidas a instancia de parte, o de oficio por el Ayuntamiento, en sustitución de la obligación del sujeto pasivo.

#### Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos. sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los Interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### Artículo 6º.- Tarifa.

##### Epígrafe 1º. Censos de población de habitantes.

1. Certificado de empadronamiento en el Censo de población:

- Vigente 1 euro.
- De censos anteriores 1,50 euros

2. Certificado de convivencia y residencia 1 euro.

##### Epígrafe 2º. Certificaciones, compulsas, fotocopias, fax, etc.

1. Compulsa de documentos.

- 10 primeras hojas (por una cara), 1 euro.
- Por cada 10 hojas o cantidad inferior que exceda de las 10 iniciales o sucesivas, 1,50 euros.

2. Por otras certificaciones no expresamente tarifadas, 1 euro.

3. Por cada documento que se expida en fotocopia (por cada folio), 0,10 euros.

4. Por fotocopia de Planos y células catastrales (por cada uno), 0,75 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. Por utilización del fax del Ayuntamiento para el envío de documentación por personas y servicios ajenos a la Corporación, por folio, 1 euro.

Artículo 7º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los Importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, o bien cuando el Ayuntamiento ejerza directamente la actividad administrativa en sustitución del sujeto pasivo, y por omisión de éste.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio, o se trate de obligación que recaiga directamente sobre él.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de pago en metálico en el mismo momento de la presentación de la solicitud, instancia o requerimiento.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin electuario, se tendrán los escritos por no presentados, archivándose la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregaran ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

**Anuncio número 1417**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>